

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO  
ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL**

**Tema: Trabajo Final - Autos: “Átomo 5 SA s/ concurso preventivo”.**

**Autor: Valeria Carolina Ainsa**

**Tutor: Federico Achares Di Orio**

**Fecha Diciembre 2025**

**Resumen: integración y aplicación de los conocimientos teóricos específicos en varias hipótesis complejas**

Tabla de contenido

**CASO N° 1.....1**  
    Consigna ..... 1  
    Análisis del caso .....4

**CASO N° 2.....12**  
    Consigna ..... 12  
    Análisis del caso ..... 18

**CASO N° 3.....25**  
    Consigna .....25  
    Análisis del caso .....26

**CASO Nº 1**

Autos: "Átomo 5 SA s/ concurso preventivo".

Átomo 5 SA es una empresa dedicada a la fabricación de alimentos para cerdos que comercializa con marca propia y también realiza fraccionado para terceros bajo la modalidad "fasón".

**CONSIGNA 1**

Se ha presentado en el expediente el siguiente escrito:

COMPARECE  
DENUNCIA CONTRATO  
PIDE SU RESOLUCION

Sr Juez de Primera Instancia  
De distrito en lo Civil y Comercial  
**De la 7° Nominación Rosario**

MC, abogado, con fianza vigente para el ejercicio profesional, constituyendo domicilio ad litem en Alberdi. 935 de la ciudad de Rosario, denunciando domicilio electrónico mc@estudiomc.com.ar dentro de los autos: "Átomo 5 S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO", CUIJ: 21-27285321-6, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

**PERSONERÍA**

Que conforme poder general que en copia acompaño, soy apoderado de la firma SANSON S.A., cuyos datos obran en la mencionada procura y a la cual me remito brevitatis causae.

**OBJETO**

Que siguiendo expresas ordenes de mi mandante vengo a presentarme dentro de los presentes a los fines de poner en conocimiento a V.S. y a la sindicatura plural designada, la existencia de un contrato de leasing con opción a compra entre mi mandante y la concursada, solicitando a S.S. que, previa vista a la sindicatura, se expida sobre la autorización de resolución del mismo en función de la cláusula resolutoria dispuesta en el contrato firmado entre las partes cuya copia acompaño. Se disponga asimismo la devolución de la máquina Pellet objeto del contrato ya que a la fecha de apertura del concurso el Concurtido no ejerció la opción de compra de la máquina objeto del contrato ni manifestó su voluntad de continuación conforme a las normas de la LCQ todo ello en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Del vínculo y la causa fuente del crédito

Mi mandante (SANSON S.A), es una empresa dedicada a la comercialización de máquinas para la industria de la alimentación teniendo por objeto la venta de las mismas de manera directa y a través del otorgamiento de leasing con opción a compra. Que conforme se expresa, la concursada y mi mandante vienen manteniendo un vínculo comercial desde hace varios años.

En el marco de dicho vínculo comercial, en octubre 2019 la concursada celebra con mi mandante un contrato de leasing con opción a compra de una máquina Pellet 245 3A de propiedad de SANSON S.A. el cual en copia se acompaña.

Que mediante dicho contrato se dispuso la entrega de la máquina citada mediante el pago de un canon mensual de \$ 100.000.- por 5 años, pudiendo el tomador ejercer la opción a compra a partir de la cuota 25. El pago de la primera cuota y la entrega se efectivizó en noviembre 2020.

Que han transcurrido a la fecha de presentación en concurso (mayo 2021) 19 cuotas de las cuales las cuotas 17/18 y 19 se encuentran impagas.

Que la cláusula 20 de dicho contrato otorga a Sanson SA la facultad de rescisión en el caso de concurso preventivo del tomador.

Que como primera medida debemos decir que el crédito nace con causa anterior a la presentación del concurso que por su modalidad contractual crea crédito en favor de mi mandante ab initio y con independencia del uso o no de la prestación.

PETITORIO

Que por lo expuesto a V.S. solicito:

- 1- Me tenga por presentado, domiciliado, se me otorgue la participación que por derecho corresponda.

- 2- Tenga por denunciado contrato en curso y por solicitada la resolución del mismo.
- 3- Autorice la devolución de la máquina objeto del mismo.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA

Corrido traslado a la concursada, la misma expresa que, el contrato existe, que la máquina es indispensable para la continuidad de la empresa y que la facultad conferida al concursado por los arts. 11, LL, y 20, LCQ, prevalece sobre la cláusula contractual de resolución. Afirma también, que cualquier crédito que quisiera reclamar, debe hacerlo por la vía pertinente. Solicita el rechazo de la pretensión con costas.

*El juzgado le confiere vista de lo pretendido por SANSON S.A y de la respuesta de la concursada, a fin de conocer su opinión previo a resolver*

## CONTESTA VISTA

Señor/a Juez:

Valeria AINSA, Matriculada del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santa Fe, designada sindica en los autos caratulados “**Atomo 5 S.A. S/ Concurso preventivo**”, **CUIJ 21-27285321-6**, que tramita ante el juzgado Civil y Comercial de la 7<sup>o</sup> nominación de la ciudad de Rosario, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

### I. OBJETO

Que esta Sindicatura viene a expedirse en los términos ordenados por V.S. respecto de:

- El pedido de resolución del contrato de leasing formulado por SANSON S.A.
- La procedencia de la restitución de la máquina Pellet 245 3A
- El encuadramiento concursal de los créditos invocados.

### II. HECHOS RELEVANTES

Surge de las constancias de autos que:

- 1) En octubre de 2019 las partes celebraron un contrato de leasing con opción de compra. En este marco, resulta conducente señalar que el contrato de leasing ha sido definido por el Artículo 1227 del Código Civil y Comercial de la Nación como un acuerdo en el que el dador transfiere la tenencia de un bien cierto y determinado al tomador para su uso y goce a cambio de un canon. El contrato también confiere al tomador la opción de compra del bien por un precio determinado. Desde tal perspectiva, se ha sostenido que el leasing es un negocio jurídico bilateral (esto es, un contrato) celebrado por una entidad denominada dadora (en el caso, SANSON S.A.) que otorga a su cliente, denominado tomador (ATOMO 5 S.A.), un bien por indicación de éste, entregándole su uso y goce, por un precio en dinero, durante un plazo determinado, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra a partir de la cuota 25, previo pago de su valor residual. En ese contexto, no debe pasarse por alto que el leasing constituye una operación financiera consistente en facilitar la utilización de equipos, instalaciones y maquinarias a quien carece de capital necesario para su adquisición, merced a una financiación a largo o mediano plazo, coincidente con el término de amortización del bien en cuestión y garantizada con éste, cuyo dominio se reserva, mediante el pago periódico de un alquiler o canon, con la posibilidad de adquirirlo a su conclusión por una suma de dinero pactada de antemano que constituye el valor residual de la operación (cfr. esta CNCom., esta

Sala A, 27.06.97, in re "Grupo Líder Asesores de Seguros S.A. c/ Didefón S.A." , LL 1998-E, 383). Repárese en que, si el tomador del leasing no ejerce la opción de compra sobre el bien en cuestión, debe restituir el bien objeto de aquél, al vencimiento del período establecido en el contrato.

- 2) El bien fue entregado en noviembre de 2020 tras efectivizar el pago de la primera cuota de \$100.000
- 3) El concurso preventivo fue presentado en mayo de 2021.
- 4) A dicha fecha existían cuotas impagas (17, 18 y 19).
- 5) La concursada no solicitó autorización judicial para continuar el contrato dentro del plazo previsto en el art. 20 LCQ.
- 6) No se ejerció la opción de compra antes de la solicitud de apertura del concurso.
- 7) La concursada manifestó que la maquina es indispensable para la continuidad de la empresa.

### **III. DERECHO APLICABLE**

#### 1. Normativa

Resultan aplicables al caso:

- Art. 11 de la Ley 25.248

Las consecuencias de la insolvencia de las partes de un contrato de leasing están reguladas en el art. 11 de la ley 25.248, que es una de las pocas normas de esa ley que no fueron derogadas por la ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), sino que fue modificada parcialmente.

Dicha norma dispone:

*“En caso de concurso o quiebra del dador, el contrato continúa por el plazo convenido, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra en el tiempo previsto.*

*En caso de quiebra del tomador, dentro de los sesenta (60) días de decretada, el síndico puede optar entre continuar el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo. En el concurso preventivo, el deudor puede optar por continuar el contrato o resolverlo, en los plazos y mediante los trámites previstos en el artículo 20 de la Ley 24.522. Pasados esos plazos sin que haya ejercido la opción, el contrato se considera resuelto de pleno derecho, debiéndose restituir inmediatamente el bien al dador, por el juez del concurso o de la*

*quiebra, a simple petición del dador, con la sola exhibición del contrato inscrito y sin necesidad de trámite o verificación previa. Sin perjuicio de ello el dador puede reclamar en el concurso o en la quiebra el canon devengado hasta la devolución del bien, en el concurso preventivo o hasta la sentencia declarativa de la quiebra, y los demás créditos que resulten del contrato.”*

Es decir que cuando es el tomador quien se encuentra en concurso preventivo, el referido art. 11 dispone que el deudor puede optar por continuar el contrato o resolverlo, en los plazos y mediante los trámites previstos en el artículo 20 de la Ley 24.522. Es decir que el contrato de leasing ante el concurso del tomador queda sometido al mecanismo previsto por la ley concursal para la generalidad de los contratos de prestaciones recíprocas pendiente (**Education Group S.A. s/ concurso preventivo**, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 26/10/2018.)

- Art. 20 de la Ley 24.522 (LCQ)

*Dicha norma dispone: El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.*

*Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.*

*Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico”*

Conforme sintetiza Barreira Delfino, en presencia del concurso preventivo del tomador, el contrato de leasing queda comprendido en la previsión del artículo 20 de la ley 24522, puesto que el artículo 11 de la ley 25248 no contiene previsión alguna

al respecto. Consecuentemente, rige el citado artículo 20 de la ley 24522 que regula los contratos con prestaciones recíprocas pendientes (*Barreira Delfino, Eduardo A., El leasing frente a la Ley de Concursos y Quiebras, DSCE – ERREPAR, 22/07/2019*)

De esta manera tenemos que la situación traída a análisis debe ser resuelta a tenor de lo previsto en el Art. 20 LCQ

## 2. Ineficacia de la cláusula resolutoria en caso de concurso preventivo

En cuanto a la cláusula contractual invocada por SANSON S.A. que prevé la resolución automática del contrato frente a la apertura del concurso preventivo del tomador, esta sindicatura considera que tal estipulación no tiene eficacia en el marco del proceso concursal.

Así el Art. 22 LCQ es claro al disponer: *“Estipulaciones nulas. Son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 20 y 21”*

La apertura del concurso hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por el solo hecho de la presentación concursal, por resultar incompatibles con los fines de conservación de la empresa y protección de la masa (*Barreira Delfino, Eduardo A., El leasing frente a la Ley de Concursos y Quiebras, DSCE – ERREPAR, 22/07/2019*).

El art. 20 de la LCQ, norma de orden público, establece un régimen específico para los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, atribuyendo a la concursada la facultad de optar por su continuidad, con intervención judicial y previa vista de la sindicatura.

En consecuencia, no es admisible una resolución automática basada exclusivamente en una cláusula contractual, pues ello importaría desconocer el régimen legal concursal y frustrar la finalidad de tutela del activo y continuidad de la explotación.

Por lo tanto, la cláusula en cuestión no resulta operativa en forma automática, debiendo analizarse la situación del contrato exclusivamente a la luz del procedimiento y plazos previstos en el art. 20 LCQ.

## **IV. ANÁLISIS DEL CASO**

### **1. Falta de opción expresa de continuidad**

A diferencia de lo sostenido por SANSON S.A., esta sindicatura entiende que la concursada sí ha exteriorizado en tiempo útil su voluntad de continuar con el contrato, en los términos del art. 20 de la Ley 24.522.

Si bien no formuló la presentación formal dentro de los treinta días previstos por la norma, en su responde manifestó expresamente que la máquina objeto del leasing es indispensable para la continuidad de su actividad, lo que constituye una clara manifestación de voluntad en favor de la subsistencia del contrato.

Tal como explica Graziabile, el art. 20 LCQ no establece expresamente un plazo para ejercer la opción de continuar, sino únicamente un plazo razonable para que el cocontratante pueda ejercer su facultad resolutoria si el deudor guarda silencio durante treinta días desde la apertura (*Graziabile, Darío J., Instituciones de Derecho Concursal, Thomson Reuters- La Ley, Buenos Aires, 2018, tomo II, pág. 409*).

Si bien la jurisprudencia ha entendido que el plazo previsto por el art. 20 LCQ no es fatal ni perentorio, permitiendo al deudor solicitar la continuidad aun vencido dicho término, ello únicamente procede cuando el cocontratante no se ha presentado en el expediente manifestando su voluntad de resolver (*Sanitarios Cointer, CNCom., Sala E, 23/11/1999, citado por Graziabile, Darío J., Instituciones de Derecho Concursal, Thomson Reuters- La Ley, Buenos Aires, 2018, tomo II, pág. 410*).

En el caso de autos, el cocontratante sí exteriorizó expresamente su deseo de resolver, circunstancia que, en principio, impediría la continuación del contrato vencido el plazo legal.

No obstante ello, la sindicatura consideró que la maquinaria objeto del contrato es esencial para la continuidad operativa de la empresa concursada, de modo que su mantenimiento resulta indispensable para preservar la actividad productiva, el giro comercial y, en definitiva, la finalidad propia del proceso concursal.

Sobre esta base, y ponderando el interés colectivo del concurso por sobre la pretensión resolutoria, la sindicatura se expide en favor de la continuidad del contrato.

En estas condiciones, la discusión no pasa por la extemporaneidad formal de la solicitud — que no tiene efectos invalidantes—, sino por la eficacia o ineficacia de la cláusula contractual que habilita al dador a resolver el vínculo por la sola apertura del concurso.

Conforme a lo dispuesto en el art. 22 LCQ, son inaplicables las cláusulas que prevean la resolución automática de un contrato por el solo hecho de la presentación en concurso, en

tanto tales estipulaciones contrarían el principio de conservación de la empresa y la continuidad de los contratos útiles para la explotación. La doctrina y jurisprudencia han sido constantes en considerar inoponibles este tipo de cláusulas frente al régimen concursal, pues se subordinan a lo que el juez resuelva en el marco del art. 20 LCQ.

Por ello, verificada la voluntad expresa de la concursada de continuar, y dada la esencialidad del bien para su giro comercial, la cláusula resolutoria invocada por SANSON S.A. carece de eficacia jurídica, al resultar incompatible con los arts. 20 y 22 LCQ.

En consecuencia, **no se configura causal válida para la resolución del contrato** y corresponde reconocer que el tomador ha satisfecho el recaudo del art. 20 LCQ. La consecuencia inmediata es la subsistencia del contrato, debiendo rechazarse la restitución pretendida por el dador.

De este modo, y habiéndose acreditado que la máquina objeto del leasing resulta esencial para el giro ordinario de la concursada, corresponde concluir que se encuentran reunidos los presupuestos legales y fácticos para **autorizar la continuidad del contrato**, debiendo desestimarse la pretensión de resolución articulada por SANSON S.A.

## **2. Mora pos concursal**

Se verifica la existencia de cánones impagos, los cuales constituyen gastos de conservación derivados del uso del bien, pagaderos con preferencia y sin trámite de verificación.

## **3. Restitución del bien**

Autorizada la continuación del contrato en los términos del art. 20 LCQ, la concursada mantiene la tenencia y uso de la máquina objeto del leasing, razón por la cual no corresponde acceder a la restitución pretendida por SANSON S.A., toda vez que dicha consecuencia es exclusiva de la resolución del vínculo y no de su subsistencia

## **V. CRÉDITOS DE SANSON S.A.**

La sindicatura considera:

- En cuanto a los cánones devengados con anterioridad a la apertura del concurso, corresponde aclarar —en línea con lo dispuesto por el art. 20 LCQ— que **no constituyen créditos verificables**, sino obligaciones que el concursado **debe abonar íntegramente si pretende continuar el contrato**. Tal como lo destaca Junyent Bas – Molina Sandoval: la ley otorga al cocontratante un verdadero “**hiperprivilegio**”, ya que, pese a tratarse de una deuda anterior, el crédito queda **exento del trámite verificadorio**: la continuación del contrato habilita al contratante in bonis a exigir el pago inmediato de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación, bajo apercibimiento de resolución. (*Efectos del concurso preventivo. Reflexiones a propósito del art. 20 de la LCQ; Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos A; 1-ene-2003; pagina 6*)
- Los cánones posteriores derivados del uso del bien hasta su restitución pueden ser reclamados conforme criterio de gastos de conservación y administración del concurso.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Por todo lo expuesto, esta Sindicatura dictamina que corresponde:

1. **Autorizar la continuación del contrato de leasing** celebrado entre SANSON S.A. y la concursada, en los términos del art. 20 de la Ley 24.522, atento al carácter indispensable del bien para la continuidad de la explotación y a la manifestación expresa de la deudora en tal sentido.
2. **Rechazar la restitución de la máquina Pellet 245 3A** pretendida por SANSON S.A., por resultar improcedente mientras el contrato se mantenga vigente y continúe ejecutándose.
3. Establecer que los cánones devengados con anterioridad a la presentación en concurso no deberán verificarse en el proceso concursal como créditos quirografarios.

4. Hacer saber que los cánones posconcursoales que se generen como consecuencia de la continuidad del contrato tendrán la naturaleza de gastos de conservación, pagaderos con preferencia conforme su devengamiento.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

**CONSIGNA 2**

La Afip se presenta tempestivamente postulando el reconocimiento de créditos tributarios diversos según el escrito que se acompaña.

Sr. Síndico:

Rosana Fernández, abogada, por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (D.G.I.), constituyendo domicilio a los efectos legales en calle San Martín 702/712 de la ciudad de Rosario, me presento y digo:

Que soy apoderada del Fisco Nacional (AFIP-DGI) conforme surge de la fotocopia certificada de la Disposición N° 478/2003 (AFIP) del 09/09/03 (publicada en el Boletín Oficial de la Nación en fecha 10/10/03).

De acuerdo a lo dispuesto en los autos caratulados: "ATOMO 5 SA" CUIJ: 21-27285321-6, vengo a solicitar se sirva aconsejar la verificación del crédito de nuestra representada que asciende a \$.1.403.178.-

Dicho importe corresponde se verifique como Gastos de Justicia por la suma de \$3200.-; como crédito con privilegio general hasta el monto de \$1.043.660; como crédito quirografario con carácter condicional hasta el monto de \$ 231.200 y como crédito quirografario hasta el monto de \$ 125.118.-.

La condicionalidad a que se hiciera referencia en las líneas que anteceden obedece a que a la fecha no ha expirado el plazo para deducir las impugnaciones contra la deuda de tal carácter, de acuerdo a lo reglado por la normativa vigente en la materia.

Los créditos insinuados se componen de los conceptos y montos que a continuación se detallan:

**Gastos de conservación y de justicia**

Arancel Art. 32 Ley 24.522	\$ 3.200.-
----------------------------	------------

**Crédito con privilegio general**

Saldo declaración jurada de contribuciones al Régimen Nacional de Seguridad Social - Empleadores - período 03/2021	
Ver antecedentes en Cuerpo I	\$ 91.310.-
Iva periodos 10 11 y 12 /2020 incluidos en planes de pago	

Ver antecedentes en Cuerpo II	\$ 638.250.-
Determinación de oficio sobre base presunta del Imp. Ganancias 2019 Notificada el 15/07/21 (aun en plazo para recurrir)	
Ver antecedentes en cuerpo II	<u>\$ 314.100.-</u>
Subtotal	\$1.043.660.-

**Crédito quirografario con carácter condicional**

Multa por mora (RG 1566) sobre saldo declaración jurada de contribuciones al Régimen Nacional de Seguridad Social - períodos 05/2020 a 03/2021

Ver antecedentes en Cuerpo III	\$ 231.200
--------------------------------	------------

**Crédito quirografario**

Intereses resarcitorios sobre saldo declaración jurada de contribuciones al Régimen Nacional de Seguridad Social - Empleadores - RG 2774/2010 y sus modificaciones Planes vigentes - períodos 01 a 03/2011

Ver antecedentes en Cuerpo II	\$ 56.718,-
Intereses determinación de oficio del punto anterior	<u>\$ 68.400.-</u>
Subtotal	\$ 125 .118.-

TOTAL	\$1.403.178.-
-------	---------------

PRUEBA: A los fines de acreditar el crédito cuya verificación se aconseja, acompaño la siguiente documental:

Cuerpo I: Boleta de deuda y cédula de notificación; Declaración jurada (F. 931) período 03/2021.

Cuerpo II: Boleta de deuda; Planes Mis Facilidades; Detalle de imputaciones de cuotas. Resolución determinativa de oficio

Cuerpo III: Boleta de deuda; Planilla de liquidación; Intimación de multa por mora; cédula de notificación.

PETITORIO: Por lo expuesto solicito:

1. Se tenga por presentada, en legal tiempo y debida forma, la verificación de

- los créditos que posee esta AFIP-DGI.
2. Se tenga acreditada la personería conforme la documental acompañada.
  3. Se agregue la documentación que se acompaña.
  4. Oportunamente se aconseje la verificación de los créditos conforme lo solicitado.

La concursada ha presentado la siguiente impugnación al pedido de verificación presentado por AFIP-DGI.

IMPUGNA VERIFICACIÓN  
AFIP

Sr. Síndico:

Maria Sorrivas en mi carácter de apoderado de la concursada, en autos caratulados: ““ATOMO 5 SA” ” CUIJ: 21-27285321-6”  
, ante Ud. me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a impugnar la verificación del crédito pretendido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos del artículo 34 de la LCQ, solicitando su rechazo conforme a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

II. FORMULA IMPUGNACIONES

**a)** El fisco no acredita la causa de las obligaciones cuya verificación se pretende

En primer término corresponde advertir que el fisco no demuestra y menos aún acredita la causa de las obligaciones que pretende verificar.

Así se advierte de la presentación del organismo que en ningún caso cumple con la mencionada carga procesal, simplemente se limita a mencionar que acompaña boletas de deuda, las que no cumplen en modo alguno con los detalles que debe contener un título justificativo de deuda.

Tan es así que la doctrina y jurisprudencia reconocen que tales instrumentos (boletas de deuda) deben entenderse limitados al marco de un proceso ejecutivo para el

cual han sido previstos pero no para otro tipo de procesos como uno de conocimiento pleno como es el proceso concursal, donde el marco de prueba y debate es amplio, de ahí que el organismo para pretender la verificación de sus créditos no debió acompañar sólo la referida documental sino que debió probar y acreditar la causa de la obligación, circunstancia que no cumplimentó.

**b) El fisco pretende verificar conceptos comprendidos en planes vigentes**

Por otra parte, existen créditos que no constituyen deudas líquidas y exigibles dado que se encuentran en planes vigentes, como lo reconoce el fisco al efectuar el detalle de los créditos.

Como no podrá escapar al más elevado criterio del Sr. Síndico, resulta manifiestamente improcedente la pretensión del organismo fiscal de verificar conceptos comprendidos en planes de pago que se encuentran vigentes, toda vez que no existe deuda líquida y exigible en relación a tales créditos, por lo que debe aconsejarse su rechazo.

**c) Improcedencia de la verificación de multas**

El organismo fiscal insinúa supuestos créditos quirografarios de carácter condicional correspondientes a sanciones de estricta naturaleza penal, por mora en el ingreso de contribuciones al Régimen Nacional de Seguridad Social.

Se trata en definitiva de la pretensión de proceder al cobro de sanciones de naturaleza penal con anterioridad a que se declare la culpabilidad de mi representada, en violación a elementales Principios contenidos en nuestra Constitución Nacional.

Mal puede pretenderse la verificación aunque se invoque un supuesto carácter condicional, en tanto si se hace lugar a la misma mi parte sufrirá las consecuencias de una sanción de naturaleza penal en forma previa a poder acudir ante un Juez independiente e imparcial en ejercicio de su derecho de defensa. Lo que el fisco pretende en definitiva es desconocer la elemental presunción de inocencia prevista en nuestra constitución y vedar la posibilidad de que mi representada ejerza su derecho de defensa.

Es así que mi mandante ha procedido a impugnar tales multas dentro de los plazos normativos estipulados y conforme surge de las constancias que se acompañan como documental.

Por otra parte y sin perjuicio que tales multas no se encuentran firmes, es de resaltar que la pretensión de aplicar tales multas por mora cuando la misma no es imputable a mi mandante puesto que se encuentra en cesación de pagos, deviene irrazonable.

Repare Sr. Síndico en lo siguiente, la multa es una sanción pecuniaria dirigida al contribuyente para obligarlo coercitivamente al fiel cumplimiento de sus obligaciones. Constituye un accesorio a una obligación principal y está orientada a que el deudor sea penado si no cumpliere con lo debido, o si lo cumpliere tardíamente y ese incumplimiento le sea imputable.

Esta naturaleza sancionatoria que revisten las multas no se verifica en supuestos como el presente, donde la parte obligada se encuentra concursada y en estado de cesación de pagos.

**d) Improcedencia de la verificación de DO sobre base presunta**

Es de destacar que no es opción del fisco la determinación de deuda sobre base presunta, toda vez que tiene los elementos para hacer la determinación sobre base cierta tal como prescribe la Ley 11683.

Se deja constancia además que la misma no puede en ningún caso considerarse como deuda cierta y exigible toda vez que aún no ha vencido el plazo para recurrirla. Dentro de un proceso concursal, no resulta suficiente como prueba la resolución administrativa de determinación de oficio, siendo imprescindible que el Fisco pruebe el monto y carácter de lo que pretende.

**e) Facultad del juez de morigerar los intereses**

Corresponde detenernos en la procedencia de intereses presuntamente devengados por mora en el pago oportuno de tributos o contribuciones.

Si bien el fisco pretende efectuar una aplicación automática del cómputo de intereses, en concordancia con los dispositivos legales, no puede olvidarse que estamos frente a un proceso concursal y que por tanto, ciertos preceptos legales deben ceder en aras de proteger la “pars conditio creditorum”.

Por otra parte, la finalidad perseguida mediante la aplicación de altas tasas de interés está dada por compeler a los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones en tiempo oportuno. Sin embargo, en el caso de los concursados la finalidad buscada a través de la imposición de intereses pierde su razón de ser, toda vez que aquél se encuentra en cesación de pagos.

En efecto, se ha sostenido que ante el estado de falencia del deudor moroso, las elevadas tasas de interés que fijan los organismos recaudadores no cumplirían su función esencial –conseguir el pago en término del tributo. Por otro lado, se ha dicho que resultaría irrazonable su aplicación y que en tal caso, ello representaría un verdadero castigo, no respecto del deudor sino de los terceros acreedores de la quiebra, quienes

verían menoscabado el margen de posibilidades de percepción de sus créditos ante tan acrecido crédito (conf. dictamen emitido en el expte. 57.049, Cám. 52567/96, “Rosasur S.A. s/ quiebra s/ inc. de revisión por Fisco Nacional DGI” y conf. CNCom, Sala A, 22-mar-2005, “Dicam S.A. s/ quiebra s/ inc. de revisión por representante del Fisco Nacional”).

En razón de lo expuesto, solicito al Sr. Síndico aconseje la morigeración de los intereses insinuados por el organismo fiscal.

### III. PETITORIO

Por todo lo expuesto a Ud. solicito:

- a) Se tenga por interpuesta la impugnación contra pretensión vericatoria de AFIP- DGI en legal tiempo y forma.
- b) Se aconseje rechazar la verificación insinuada por AFIP-DGI

Otros datos:

- Fecha de presentación en concurso preventivo: 04/05/2021
- La concursada no ha solicitado autorización para continuar abonando las cuotas de los planes vigentes a la fecha de presentación.

*Elabore el respectivo informe individual. Para completar todos sus puntos, puede incorporar los datos que considere imprescindibles, sin modificar lo sustancial de la formulación del caso ni suponer cuestiones no explicitadas que puedan alterarlo.*

## ACOMPaña INFORMES INDIVIDUALES

Señor Juez:

Valeria Ainsa, síndico designado en “**ATOMO 5 SA S/ CONCURSO PREVENTIVO**” CUIJ: **21-27285321-6** ante V.S. me presento y digo:

Vengo a presentar informes individuales de créditos, de conformidad con lo prescrito en el Art. 35 de la LCQ 24.522, los que se acompañan.

## PETITORIO

Antes lo expuesto se solicita por esta sindicatura:

1. Sea tenido por cumplida en tiempo y forma la presentación de informes individuales.
2. Se dicte la resolución normada por el Art. 36 de la Ley de Concursos y Quiebra.

Proveer de conformidad

## INFORME INDIVIDUAL DEL CRÉDITO DE AFIP-DGI

Acreedor: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (D.G.I.)

Domicilio: San Martín 702/712 de la ciudad de Rosario

Concurso: "ATOMO 5 SA S/ CONCURSO PREVENTIVO" CUIJ: 21-27285321-6

### 1. Concurrente: AFIP – DGI

Representante: Rosana Fernández, abogada.

Carácter: apoderada

Domicilio: San Martín 702/712 de la ciudad de Rosario

### 2. Pretensión insinuada:

La AFIP-DGI comparece solicitando la verificación por \$1.403.178, desglosado de la siguiente manera:

Gastos de justicia: \$3.200

Crédito con privilegio general: \$1.043.660

Crédito quirografario condicional (multas): \$231.200

Crédito quirografario (intereses): \$125.118

Se agrega documentación consistente en:

Cuerpo I: Boletas de deuda, cédulas de notificación y DDJJ F.931 período 03/2021.

Cuerpo II: Boletas de deuda, planes "Mis Facilidades", imputaciones de cuotas, resolución determinativa de oficio Ganancias 2019.

Cuerpo III: Boleta de multa, planilla de liquidación, intimación y cédula de notificación.

La personería se encuentra acreditada.

### 3. Observaciones e impugnaciones:

La concursada impugna (art. 34 LCQ) alegando:

- Falta de prueba de la causa de los créditos.

- Improcedencia de verificar deudas incluidas en planes vigentes.
- Imposibilidad de verificar multas no firmes las que revisten de naturaleza penal.
- Improcedencia de la determinación de oficio sobre base presunta, actualmente no firme.
- Morigeración de intereses por afectar la par conditio creditorum en estado de cesación de pagos.

#### **4. Análisis**

##### 1. Acreditación de la causa del crédito

La AFIP acompañó boletas de deuda, DDJJ, actuaciones administrativas y resoluciones determinativas que permiten reconstruir la secuencia lógica de las obligaciones.

En primer lugar, tenemos que el acto administrativo de la emisión de las boletas de deuda está amparado por una presunción de legitimidad en cuanto al marco de las atribuciones de los funcionarios que las emiten y la sujeción a las normas legales vigentes (conf. CNCom., Sala F, "Delandar SRL /concurso preventivo s/ Incidente de verificación de crédito de Municipalidad de La Matanza y otros, 15/08/19, con cita a Diez, Manuel M., "Derecho Administrativo", Vol. II, p. 298)

Que sólo cede cuando la concursada o la sindicatura opongan concretas defensas basadas en hechos que necesariamente deben ser acreditados.

Se reconoce la presunción de legitimidad de las boletas de deuda y la carga del deudor de desvirtuarla con prueba concreta.

En el caso, la concursada no aportó prueba idónea que desvirtúe la documentación fiscal acompañada, limitándose a objeciones genéricas.

Además, corresponde señalar que la AFIP no se presentó únicamente con una boleta de deuda, sino también con DDJJ, imputaciones de planes y documentación administrativa suficiente para acreditar la causa y cuantía del crédito, cumpliendo de ese modo la carga del art. 32 LCQ.

**Conclusión:** La causa de las obligaciones se encuentra acreditada.

##### 2. Créditos incluidos en planes de facilidades

Los importes correspondientes al IVA de los períodos 10/2020 a 12/2020 se encontraban incluidos en planes de facilidades vigentes a la fecha de presentación en concurso (04/05/2021). Mientras un plan se encuentra vigente, el crédito contenido en él no es líquido ni exigible, razón por la cual no es susceptible de verificación (criterio uniforme de la doctrina y jurisprudencia concursal).

En las actuaciones analizadas, esta sindicatura constató que la concursada no solicitó autorización judicial para continuar pagando las cuotas del plan con posterioridad a la presentación (art. 32 LCQ) y que no se registraron pagos posteriores.

En consecuencia, el plan debe considerarse caído, lo que implica que la deuda contenida en él recupera su estado original y vuelve a ser exigible, habilitando su verificación concursal.

Ahora bien, una vez caído el plan, corresponde analizar la naturaleza jurídica de cada concepto incluido dentro del mismo, dado que la caducidad no modifica el tipo de privilegio aplicable. En el caso, los importes reclamados corresponden exclusivamente a IVA, el crédito por IVA insinuado debe ser reconocido con privilegio general, por guardar relación directa con los bienes afectados al giro ordinario del deudor (art 246 inc 4 LCQ).

**Conclusión:** Caído el plan (art. 32 LCQ), el crédito por IVA vuelve a ser exigible y debe verificarse en el proceso concursal como crédito con privilegio general, por hallarse comprendido dentro de los privilegios del art. 246 de la Ley 24.522.

### 3.Determinación de oficio no firme (Ganancias 2019)

La DO fue notificada el 15/07/2021, después de la presentación en concurso (04/05/2021) y aún no firme.

La "determinación de oficio" se presenta cuando el tributo específico se determine normalmente mediante la presentación de declaraciones juradas por parte del contribuyente y en el caso de que las mismas no son presentadas, la Administración fiscal debe llevar a cabo el acto de determinación procurando seguir un trámite que cumpla en la mejor medida posible el doble objetivo de recaudación eficaz y derechos individuales garantizados.

Los certificados de deuda emitidos por el Fisco Nacional como por otros organismos fiscales gozan de la presunción de legitimidad, pero ella se configura una vez que los mismos fueren consentidos por la deudora o quedasen agotadas las instancias de revisión que las normas administrativas prevean- ("LA CAUSA DE LA OBLIGACIÓN Y SUS ACCESORIOS EN LA

VERIFICACION DE CREDITOS FISCALES EN EL PROCESO FALENCIAL” por Illanes, Carlos L., Publicado en: RDCO 285, 937, pagina 3)

Si la concursada está en plazo para impugnar, no hay deuda líquida y exigible.

La verificación debe ser condicional hasta que se defina su firmeza.

**Conclusión:** debe verificarse como crédito condicional, con privilegio general, hasta que la resolución quede firme.

#### 4. Multas por mora (créditos quirografarios condicionales)

Sala F, “Delandar SRL”: No procede verificar multas no firmes, pues afecta la presunción de inocencia y excede el alcance de la verificación concursal.

La verificación de sanciones no firmes viola el principio de inocencia.

Raspall señala, además, que no puede sancionarse, ni hacer cargar intereses o ajustes de naturaleza punitiva al concursado por incumplimientos que sobrevienen en un estado de imposibilidad económica objetiva, pues la situación de cesación de pagos neutraliza la imputabilidad subjetiva del incumplimiento. (Raspall, “Responsabilidad tributaria en el concurso”, cap. sobre obligaciones fiscales en insolvencia)

Según este criterio, cuando la falta de cumplimiento fiscal se produce en un período en el que el deudor ya se encontraba sin capacidad financiera real, **no existe conducta reprochable**, ni mora culpable, y por lo tanto no corresponde consolidar sanciones, ajustes o incrementos derivados de la supuesta mora.

**Conclusión:** Corresponde rechazar la verificación de las multas mientras no exista firmeza, sin perjuicio de su eventual reducción o exclusión definitiva cuando se resuelva en sede administrativa. (\$231.200)

#### 5. Intereses – posibilidad de morigeración

En primer lugar, debe tenerse presente que su finalidad es eminentemente disuasiva para propender al cobro de tales acreencias y evitar así la evasión fiscal (8), por cuanto se postula que, si los intereses no fueran altos, los tributos no se pagarían atento a que de esa forma se obtendría un financiamiento barato y se premiaría a aquel que no pagó en término, en vez de castigarlo – (“INTERESES DE LOS CRÉDITOS FISCALES EN LOS

CONCURSOS” por Casadío Martínez, Claudio Alfredo, Publicado en: LA LEY 18/06/2009 , 6 • LA LEY 2009-D , 87, página 2)

Se ha considerado prudente admitir las tasas aplicadas por el Fisco, pero establecer como límite máximo de los intereses por todo concepto para este tipo de obligaciones, el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento [-] (CNCom., Sala C, 25-10-02, " Polyfilm S.R.L."; idem Sala E, 22-04- 03, "Automotores Ruta 8").

**Conclusión:** esta sindicatura aconseja la morigeración de los intereses aplicando tasas razonables y acordes al proceso concursal. Se propone aplicar como tope de intereses la tasa activa del Banco Nación multiplicada por 2,5, criterio reiterado por la jurisprudencia concursal.

#### 6. Gastos de justicia – arancel art. 32 LCQ

Monto: \$3.200.

Es un crédito verificable como gasto de justicia, con preferencia del art. 240 LCQ.

No hay impugnación específica.

### **5. Conclusión y propuesta**

#### 1. Gastos de Justicia

Verificar:\$3.200

Categoría: Gasto de justicia – art. 240 LCQ

#### 2. Créditos con privilegio general

DDJJ contribuciones 03/2021: \$91.310

IVA en planes caídos: \$638.250

#### 3. Créditos quirografarios

Intereses (a recalcular conforme morigeración): \$125.118

#### 4. Créditos con privilegio general condicionales

DO Ganancias 2019: \$314.100

#### 5. Créditos a rechazar

Multas (RG 1566): \$231.200

**6. Monto total aconsejado verificar: \$1.171.978**  
(sujeto a morigeración de intereses y firmeza de la DO)

**7. Opinión fundada de esta sindicatura**

En relación a la documentación presentada, la Sindicatura sugiere declarar esta instancia, **ADMISIBLE** el crédito pretendido por el acreedor.

### CONSIGNA 3

El acuerdo resultó homologado en fecha 15/11/2022.

El régimen de cumplimiento de las obligaciones comprendidas, según los términos de la propuesta concordataria es el siguiente:

“Pago a los acreedores verificados y admisibles del 80 % del importe total cuantificado en pesos en la sentencia de verificación (art.36 LCQ), con 2 años de espera desde la homologación firme del acuerdo, con más un interés, desde esa fecha, equivalente a la tasa activa sumada del Banco de la Nación Argentina.”

La deudora, luego de la homologación, y a raíz de un marco económico sectorial favorable, logró mejorar notoriamente el rendimiento de su actividad, y la coyuntura macroeconómica le resulta propicia para que cancele ahora íntegramente el pasivo comprendido en el acuerdo.

Ha postulado en el expediente, mediante escrito del que se le corre vista, “el adelantamiento” en el cumplimiento de las cuotas concordatarias, sosteniendo que de ese modo puede “levantar” el concurso y quedar plenamente recuperada y apta para desenvolverse sin restricciones en el mercado.

Ud. debe contestar la vista.

Tenga en cuenta:

- a- Existen numerosos pedidos de verificación tardía en trámite. Casi todos son pretensiones de reconocimiento de indemnizaciones de daños y perjuicios extracontractuales que cuentan con sentencia firme en el respectivo juicio.
- b- Entre las verificaciones tardías se encuentra una de un socio por garantías pendientes de ejecución por montos de créditos bancarios de la concursada. El juicio continua pero entre los créditos verificados y declarados admisibles figura el crédito reconocido al banco por igual causa
- c- Existen también numerosos acreedores privilegiados admitidos y firmes.
- d- La regulación de sus honorarios no está firme, porque la concursada la recurrió y el trámite recursivo está pendiente de resolución.

## CONTESTA VISTA

### Señor Juez:

Valeria Ainsa contador público, designado síndico en los autos caratulados “**ATOMO 5 SA**” s/ **CONCURSO PREVENTIVO**” CUIJ: 21-27285321-6”, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

### I. OBJETO

Que vengo en tiempo y forma a contestar la vista conferida respecto de la presentación de la concursada, quien manifiesta su intención de adelantar el cumplimiento de las cuotas concordatarias y solicita la finalización del concurso.

Al respecto, manifiesto que **no objeto la intención de pago íntegro**, pero advierto que para que V.S. pueda dictar la declaración de cumplimiento del acuerdo y dar por finalizado el proceso, deben cumplimentarse estrictamente los recaudos previstos por el ordenamiento aplicable (art. 59 LCQ: “Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.”), considerando las particularidades que abajo detallo.

### II. Tratamiento de los Pedidos de Verificación Tardía en Trámite

La existencia de numerosos incidentes de verificación tardía pendientes de resolución impide el cierre inmediato del concurso si no se toman los resguardos patrimoniales necesarios.

Según Graziabile – (*“Instituciones del derecho concursal”– 1ª ed. – Ciudad autónoma de Buenos Aires: la Ley 2018, página 370*): Para lograr la conclusión del concurso por cumplimiento del acuerdo existiendo trámites verifcatorios pendientes, la deudora tiene dos opciones obligatorias:

- Depósito judicial: Debe depositar en el expediente las sumas correspondientes a los créditos pendientes de resolución.
- Garantía suficiente: El depósito puede ser sustituido, a criterio del juez, por una garantía idónea y suficiente, evaluando la verosimilitud de la admisibilidad del crédito.

Por lo tanto, esta sindicatura considera que V.S. debería, a efectos de dictar resolución de cumplimiento, ordenar las siguientes medidas previas:

A) Respecto a los incidentes de verificación tardía provenientes de sentencias dictadas en procesos de daños y perjuicios:

Existen numerosos pedidos de verificación tardía fundados en indemnizaciones por daños y perjuicios extracontractuales. Según se informa, estos cuentan con sentencia firme en sus respectivos juicios de conocimiento. Dada la existencia de cosa juzgada en sede civil, la verosimilitud de la admisibilidad de estos créditos es máxima. No se trata de meras expectativas, sino de deudas líquidas o fácilmente liquidables. Por lo tanto, solicito se intime a la concursada a depositar el 100% de los montos reclamados en estos incidentes, o en su defecto, constituir garantía para que se pueda declarar el cumplimiento.

B) Respecto del incidente de verificación tardía promovido por el socio garante:

En relación con el crédito insinuado por el socio en su carácter de garante, corresponde señalar que el acreedor principal (el Banco) ya ha sido verificado y declarado admisible por la misma causa. No obstante, debe destacarse que el Banco percibirá únicamente el porcentaje previsto en la propuesta concordataria homologada —esto es, el 80% del crédito novado conforme al acuerdo preventivo—, y no el 100% del crédito originario.

Ello se explica porque, si bien el acuerdo produce una novación respecto del deudor concursado, dicha novación no se extiende al garante (art. 55 LCQ: “*Novación. En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las*”).

*obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiados ni de los codeudores solidarios.”), cuya obligación subsiste “en los términos originarios”. Por tal motivo, el Banco conserva la posibilidad jurídica de reclamarle al garante el 20% restante de la obligación primitiva que no resulta satisfecho dentro del concurso.*

En consecuencia, aun cuando la concursada haya manifestado su intención de efectuar un pago anticipado al Banco, tal circunstancia no torna abstracta la pretensión del garante, ya que dicho pago no alcanzaría a cubrir la totalidad del crédito originario y, por ende, podría generar a cargo del garante un eventual saldo del 20%, susceptible de repetición contra la concursada, en las condiciones concursales.

Dado que el incidente de verificación aún se encuentra en trámite y que la existencia y alcance de este eventual crédito depende de que el Banco efectivamente exija ese saldo al garante, no es posible desestimar la insinuación.

Conforme al criterio de que el depósito puede ser sustituido por una garantía adecuada en función de la verosimilitud del crédito, y considerando que la posible responsabilidad del garante se circunscribe a ese 20%, en los términos concursales, que podría repetir frente a la concursada, esta sindicatura sugiere que **se fije una garantía suficiente** para cubrir dicho importe, hasta tanto se resuelva definitivamente el incidente o se acredite fehacientemente el pago total de la deuda originaria al Banco que extinga la obligación del garante

### **III. Situación de los Acreedores Privilegiados**

Para que proceda la declaración de cumplimiento, no es necesario que el concursado pruebe que han sido satisfechos los acreedores privilegiados, ya que no están comprendidos en el acuerdo homologado.

Si los acreedores privilegiados no están comprendidos en el acuerdo en el caso es de aplicación el Art. 57 LCQ: *“Los efectos de las cláusulas que comprenden a los*

*acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el Juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 80, segundo párrafo*". Esto significa que mantienen su derecho a solicitar la quiebra directa ante el incumplimiento.

Según Rouillon, (*"Régimen de concursos y quiebras"*, 17<sup>o</sup> edición, página 163): la última frase del art 57 de la LCQ quiere destacar que la quiebra pedida por un acreedor titular de crédito privilegiado concurrente al concurso preventivo, pero no comprendido en los términos del acuerdo, se rige por las reglas de la quiebra directa necesaria. No es, entonces, un caso de quiebra indirecta en los cuales basta con acreditar el incumplimiento de la acreencia prometida en el concordato, sino que es menester demostrar los extremos de toda petición de quiebra directa necesaria. (art 80, LCQ).

#### **IV. Regulación de Honorarios**

Dado que la regulación de honorarios por la homologación del acuerdo preventivo (según art. 265 inc. 1 LCQ) se encuentra apelada y no firme, y considerando que la resolución final de cumplimiento debe disponer el cese de la inhibición general de bienes y el levantamiento de garantías,

Esta sindicatura solicita a V.S. que se requiera a la deudora se garantice el pago de los honorarios regulados, en caso de rechazarse el recurso interpuesto y los que se regulen por la etapa de cumplimiento (estimados en el 1% de lo pagado a los acreedores según el art. 289 LCQ).

#### **V. Acreditación del Pago (Pretensión de la deudora)**

Para que V.S. resuelva la declaración de acuerdo cumplido, no basta con la manifestación de voluntad de "adelantamiento". La deudora, como única legitimada, debe:

- Probar con documental (recibos o cartas de pago) que se ha satisfecho a los acreedores.
- En caso de acreedores que no hayan percibido sus acreencias (por ausencia u otras causas), debe proceder al pago por consignación o depósito judicial de dichas sumas.

### **Conclusión del Dictamen**

La "finalización del concurso por cumplimiento" es la verdadera sentencia que pone fin al proceso y extingue patrimonialmente el estado de cesación de pagos.

Por lo expuesto, esta Sindicatura aconseja que **se haga lugar al pedido de levantamiento y declaración de cumplimiento SÓLO SI la deudora acredita previamente:**

1. El pago total a los acreedores concurrentes comprendidos en el acuerdo (adjuntando recibos).
2. El depósito judicial o constitución de garantía suficiente por los montos de los juicios de verificación tardía en trámite (daños y socio).
3. El aseguramiento de los honorarios profesionales pendientes y los devengados por esta etapa.

Cumplido ello, corresponderá dictar la resolución que declare cumplido el acuerdo, ordene el levantamiento de medidas cautelares y finalice el concurso.

SERA JUSTICIA